

TRIBUNAL INTERDIOCESANO DE SEVILLA, PRIMERA INSTANCIA,
SEDE INSTRUCTORA DE BADAJOZ

**NULIDAD DE MATRIMONIO (FALTA DE DISCRECIÓN DE JUICIO,
INCAPACIDAD PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES,
EXCLUSIÓN DE LA FIDELIDAD)**

Ante el M. Sr. Don Adrián González Martín

Sentencia de 17 de abril de 1989*

SUMARIO:

I. Antecedentes: 1. Matrimonio, demanda de nulidad y dubio concordado. II. Fundamentos de derecho: 2. El defecto de discreción de juicio. 3. La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. 4. La exclusión de la fidelidad. III. Fundamentos de hecho: 5. Crítica de las pruebas. 6. Consta el defecto de discreción de juicio del varón. 7. No consta la incapacidad de la mujer para asumir las obligaciones esenciales. 8. No consta la exclusión de la fidelidad. IV. Parte dispositiva: consta la nulidad.

I. ANTECEDENTES

1. D. V y Doña M contrajeron matrimonio canónico en la Iglesia parroquial de II de C1 el día 8 de noviembre de 1974, de cuya unión nacieron sucesivamente varios hijos, hoy mayores de edad.

Por escrito de 9 de noviembre de 1987, recibido en esta Sección Instructora el día 13 siguiente, el varón acusa la nulidad de dicho matrimonio, dando lugar al proceso que ahora se sentencia.

Por decreto de 4 de enero de 1988 se fija de oficio la fórmula de dudas con el siguiente tenor:

«Si consta o no la nulidad matrimonial en el caso por causa de defecto de discreción de juicio en el varón: y/o por incapacidad de la mujer para asumir las

* Después de catorce años de la ceremonia nupcial y de haber tenido varios hijos, en la actualidad mayores de edad, el esposo presenta la demanda de nulidad de su matrimonio por tres capítulos, uno referente a él mismo, y los otros dos imputables a la esposa demandada. En la sentencia actual no se prueban los capítulos relativos a la esposa, mujer de conducta sexual disoluta, pero sí la falta de discreción del varón, quien contrae matrimonio con ella de manera inopinada y sin el debido conocimiento y valoración de las nupcias.

obligaciones esenciales del matrimonio; y/o por exclusión por ésta del bien de la fidelidad».

Nosotros, para fallar la causa respondiendo a dicha fórmula de dudas nos basamos en los siguientes fundamentos de derecho y de hecho:

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2. *El defecto de discreción de juicio, capítulo de nulidad matrimonial*

En todo negocio jurídico resulta imprescindible que el consentimiento que da origen a la situación negocial, guarde la debida proporción en cuanto a su perfección con la importancia y trascendencia de los derechos y deberes, que a la misma constituyen. Esto es, por tanto, lo que también ocurre en el matrimonio. Dando por descontado que el consentimiento ha de ser consciente y libre, la singular importancia y trascendencia de los derechos y obligaciones, que con el matrimonio se adquieren y asumen, hace que el consentimiento deba ser cualificado por requerir determinadas cotas de perfección, fundamentalmente en el terreno de la conciencia y de la libertad, faltando las cuales, el sujeto resulta incapaz de matrimoniarse y el matrimonio, por tanto nulo. Dicha falta viene designada en el c. 1.095, 2 del CIC, con la expresión «grave defecto de discreción de juicio» y el consentimiento con esas cotas mínimas viene designado por la jurisprudencia canónica con el apelativo de consentimiento adecuado, proporcionado, o suficiente discreción de juicio.

¿Cuáles son esas cotas, por debajo de las cuales el consentimiento resulta insuficiente y el sujeto, por tanto, incapaz de matrimoniarse, así como el matrimonio nulo?

Es la famosa cuestión del «quantum discretionis».

Los criterios que se han barajado para fijarlas no han resultado muy útiles a la jurisprudencia canónica. Nos referimos al atribuido a Sánchez, según el cual para el consentimiento matrimonial se requiere mayor discreción de juicio, que para pecar mortalmente; y nos referimos también al atribuido a Sto. Tomás, según el cual para el consentimiento matrimonial se requiere la discreción de juicio que hay que tener en los negocios con proyección de futuro, aunque dentro de estos no tanta como para los negocios a los que el sujeto no se siente inclinado por la naturaleza. Y decimos que tales criterios no han resultado útiles, porque para su utilización es preciso formular una ulterior pregunta de no fácil respuesta: ¿cuál es la discreción de juicio que se requiere para pecar o para un negocio con proyección de futuro?

Tampoco ha resultado útil el criterio de la edad nubil, porque dicha edad no guarda relación, al menos no necesariamente, con la capacidad consensual, siendo posible, aunque improbable, que por bajo de esa edad se tenga la susodicha capacidad y que por encima de ella aún no se tenga. (Cfr. E. Diz Pintado, «El impedimento de edad en el Derecho Español», en R.E.D.C. 1988, vol. 45, pp. 657-658). Hasta nos atreveríamos a decir que ni siquiera legitima una presunción si tenemos en cuenta la diversidad de grados de desarrollo psicológico de las personas según las diversas latitudes.

Menos aún, el de la pubertad. Nótese que la presunción, establecida en el & 2 del canon 1.096, se refiere al mínimo de conocimiento *teórico*, no al resto de los elementos que, según después veremos, intervienen en la discreción de juicio.

Más útil y con mejores resultados ha sido el camino seguido por la jurisprudencia canónica a raíz de la famosa sentencia coram Wynen de 25 de febrero de 1941 (S.R.R.D., vol. XXXIII, n. 7-12, pp. 148-152), consistente en bucear en el propio proceso psicológico intelectual-volitivo, que el sujeto desarrolla hasta desembocar en el acto electivo de consentir. (Consúltese al respecto la jurisprudencia citada en los manuales al uso, v.c. Mostaza y otros, *Nuevo Derecho Canónico*, B.A.C., Madrid 1983, pp. 233-240; López Alarcón-Navarro, Valls, *Curso de Derecho Matrimonial Canónico y Concordado*, Madrid 1984, pp. 154 y ss.; etc.).

Según dicha jurisprudencia en dicho proceso debe darse:

a) Un mínimo de conocimiento teórico. Este mínimo viene determinado por el canon 1.906, que expresamente afirma que «para que pueda haber consentimiento matrimonial es necesario que los contrayentes no ignoren al menos que el matrimonio es un consorcio permanente entre un varón y una mujer, ordenado a la procreación de la prole mediante una cierta cooperación sexual». Por tanto los deberes que de tal concepción dimanar no pueden ser otros que el de formar una unión heterosexual, el de mantener la unión abierta a la descendencia y el de la prestación del débito. El conocimiento teórico mínimo, pues, tendrá que extenderse a dichos deberes así formulados.

Nótese, no obstante, que una parte importante de la jurisprudencia canónica no se conforma con este mínimo, tratando de ampliar un poco más el campo de este conocimiento teórico, al interpretar la expresión «al menos» del citado canon en el sentido de que por debajo del tope señalado desde luego no hay consentimiento, lo que no quiere decir que tenga que haberlo por encima. (Cfr. Mostaza y otros, *Nuevo Derecho Parroquial*, B.A.C., Madrid, pp. 406-407).

b) Se requiere también un mínimo de conocimiento práctico o axiológico; es decir, de lo que las obligaciones matrimoniales comportan para el consentimiento, habida también cuenta de las circunstancias personales y de otra índole en una y otra parte, así como de las consecuencias (ventajas e inconvenientes) que la asunción o no asunción de dichas obligaciones acarrea para el sujeto en los planos jurídico, económico, social, religioso, etc.; lo que supone también un conocimiento de tales circunstancias y consecuencias.

Como es obvio, no se requiere que tal conocimiento sea exhaustivo y, ni siquiera completo, tanto en los aspectos cuantitativos como en los cualitativos. Basta el conocimiento que no falta en las personas rudas o en las mismas imprudentes (Cfr. S.R.R.D. sent. coram De Jorio de 16-2-72, vol. LXIV, n. 3-5; Cfr. también sent. coram Agustoni de 20-2-79 en ME 199, pp. 303-308, etc.), a menos que la imprudencia sea tan supina que raye en la anormalidad.

c) Este conocimiento tiene que ser ponderativo o valorativo; es decir, tiene que ser el resultado de sendos juicios y raciocinios que den hasta cierto punto la medida y alcance de las susodichas circunstancias y consecuencias. Tampoco es

preciso que esta ponderación, este sopesar o valorar sean totalmente perfectos. Basta con que no le falte el grado de perfección que no falta ni en las personas rudas ni hasta en las imprudentes en el sentido arriba explicado (Cfr. la jurisprudencia citada en el párrf. anterior).

d) Este conocimiento tiene que ser deliberativo; es decir, tiene que extenderse a las diversas alternativas del caso. Tras de esta deliberación (tampoco será preciso que sea perfecta) deberá producirse la decisión que no podrá ser otra que una elección libre de la voluntad entre las diversas alternativas. Libertad (interna, se entiende), que no se da cuando no ha precedido una verdadera deliberación (por, p.e. haberse constreñido el conocimiento a una sola alternativa por efecto de obsesiones, etc., quedando en consecuencia unidireccionado el consentimiento), o cuando la voluntad se ve afectada por cualquier tipo de necesidad interna.

No todos los autores ni toda la jurisprudencia consideran incluido este último elemento, el de la libertad en la decisión, entre los que integran la discreción de juicio. Algunos y algún sector de la jurisprudencia mantienen el que los elementos integrantes de la susodicha discreción de juicio pertenecen a la región del entendimiento (es decir los elementos a) a c)) (Cfr. J. de Salazar Abrisquieta, «La falta de libertad interna como capítulo de nulidad distinto del defecto de discreción de juicio», en *Estudios en homenaje al Prof. López Alarcón. Dimensiones jurídicas del factor religioso*, Universidad de Murcia 1987, pp. 507-551), considerando en consecuencia el defecto de libertad interna como un capítulo autónomo de derecho natural, que aún no tiene formulación expresa en el derecho positivo.

Nosotros por razones prácticas (el propio autor citado reconoce que no siempre es fácil distinguir las situaciones, aparte de que, como acabamos de decir, en no pocas ocasiones el defecto de libertad interna es consecuencia de la falta de deliberación); por razones prácticas, repetimos, seguimos a los autores y al Sector de la jurisprudencia, que cada día se decanta más hacia ello, que consideran incluida la libertad interna entre los elementos integrantes de la discreción de juicio (Cfr. L. Gutiérrez Martín, «La incapacidad para contraer matrimonio», Salamanca 1987, pp. 34, 41, 42 y ss.).

Así pues, allí donde falta alguno de los antedichos cinco elementos existe grave defecto de discreción de juicio.

Por ser el anteriormente descrito proceso una sucesión de operaciones internas no siempre resulta fácil probar la existencia (o falta de ella) de la discreción de juicio. Mucho ayuda en el caso de su alegada falta el conocimiento de las causas que la provocan. Estas en multitud de ocasiones, no siempre (Cfr. López Alarcón, o.c., p. 156), son de tipo nosológico; ni necesariamente constituyen una auténtica anomalía psíquica; anomalía, que no siempre tiene que ser grave bajo el punto de vista médico (Cfr. Viladrich, C. I. C. EUNSA, Pamplona 1083, p. 656; López Alarcón, ib.); siempre lo será bajo el punto de vista jurídico si provoca la falta de alguno de los elementos que constituyen el consentimiento discreto.

Decimos que no siempre las causas que producen el defecto de discreción de juicio consisten en verdaderas anomalías psíquicas, aunque en multitud de casos

eso ocurra. Es significativo el dato de la supresión en el Codex del inciso con que las anteriores redacciones de los trabajos para la nueva codificación se referían a causas de naturaleza psíquica, mientras que en el núm. tercero del mismo canon se hace expresa referencia a tales causas.

Por nuestra parte mantenemos que se da falta de discreción de juicio y por lo tanto hay incapacidad en aquel sujeto, que aunque capaz en abstracto de captar los aspectos prácticos del matrimonio, de valorarlos y deliberar sobre ellos, en concreto de hecho no puede realizar dichas operaciones por falta de datos en que basar dicho conocimiento y subsiguientes operaciones. Entendemos que para tener conocimiento de dichos aspectos prácticos, es decir, de las consecuencias (ventajas o inconvenientes) de obligarse con tal persona concreta y en tales circunstancias concretas, se requiere un mínimo de datos referentes a la persona del otro, no tanto biográficos, aunque también, como integrantes de su personalidad. Sin ese mínimo de datos ni sería posible captar los susodichos aspectos prácticos, ni consecuentemente ponderarlos y deliberar sobre ellos: resultando por ello el subsiguiente consentimiento carente de discreción de juicio. Cuando nos referimos a ese mínimo de datos, descartamos la exigencia de copiosidad de ellos que proporciona un conocimiento exhaustivo o completo, o un conocimiento prudente o acertado. Basta, repetimos, un mínimo que nos dé la configuración esencial de la personalidad del otro.

Mantenemos igualmente que tal imposibilidad de conocimiento de referidos aspectos prácticos se da en los casos de matrimonios extremadamente precipitados, cuando media muy escaso tiempo entre el primer conocimiento de las personas y la celebración, sobre todo si en ese escaso tiempo los contactos personales habidos y las noticias recibidas han sido a su vez escasos. Por eso no dudamos en calificar de nulos los matrimonios de parejas que apenas conocidos en una fiesta acuden con este fin al juez o ministro religioso más próximo. Se trata de matrimonios más que meramente imprudentes o desacertados. Aparte de que habría que poner en duda la madurez de las personas que en estas circunstancias contraen.

3. *La incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, capítulo de nulidad matrimonial*

El número tercero del canon 1.095 del CIC, aplicable también con retroactividad al caso por tratarse de un precepto de derecho natural, establece la nulidad matrimonial por incapacidad en el caso de «quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica».

A este respecto y a los efectos de esta sentencia importa poner de manifiesto lo siguiente:

a) Que las obligaciones esenciales en cuestión son las que se derivan del texto de los cánones 1.055 y 1.056 de dicho código. A saber,

aa) la obligación de instaurar entre los esposos el consorcio de toda la vida, o lo que es lo mismo, una comunidad de vida y amor, con todo lo que ello conlleva (prestación del débito, mutua oblación amorosa de las personas, participación recíproca en aquellos bienes que conducen a la unión de amor conyugal; todo lo cual supone, a su vez, capacidad para la relación interpersonal);

bb) la obligación de mantener la ordenación de la vida conyugal al bien de los cónyuges y de la generación de la prole;

cc) la obligación de respetar el carácter exclusivo de la prestación del débito (deber de fidelidad);

dd) la de aceptar el carácter sacramental del matrimonio;

ee) la de respetar la unidad e indisolubilidad del vínculo.

b) Que la incapacidad de asumir dichas obligaciones comporta una real imposibilidad de cumplirlas de modo humano y digno, no una mera dificultad.

c) Que tal imposibilidad viene producida por una causa de naturaleza psíquica, que prescindiendo de que bajo el punto de vista médico revista una mayor o menor importancia, en el terreno de lo psíquico revista una notable entidad como para causar tal imposibilidad.

c) Prenupcialidad de la anomalía, es decir, que ésta sea antecedente o concomitante al matrimonio.

4. *La exclusión de la fidelidad, capítulo de nulidad matrimonial*

Según el canon 1.086 & 2 del CIC de 1917, aplicable al caso y reproducido sustancialmente por el 1.101 & 2 del vigente, resultan nulos los matrimonios en que un sujeto por un acto positivo de su voluntad excluye de su consentimiento algún elemento o propiedad esencial del matrimonio (con la consiguiente obligación, se entiende). Entre estos se encuentra la exclusividad del derecho y consiguiente deber de fidelidad.

Según la jurisprudencia, una conducta infiel continuada antes y después del matrimonio puede ser indicio de tal exclusión, sobre todo si a este dato se juntan otros adminículos de prueba.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

5. *Crítica de las pruebas*

Lo mismo que acontece con los testimonios, no siempre resultan inconciliables los informes periciales, aun con opuestas conclusiones. Una vez más tiene aplicación el aforismo «Distingue tempora et concordabis iura». Los dictámenes de conclusiones opuestas pueden ser ambos a la vez correctos si se refieren a tiempos distintos y si se basan en datos pertenecientes a épocas distintas. Por eso no resultan contradictorios los dos deducidos en autos. En principio sería preferible el que se basara en datos pertenecientes a la época del matrimonio, aunque sólo consten al perito a través de los autos. Lo que acontece en la presente causa es que ninguno de los dos peritajes basa sus conclusiones en datos coetáneos del matrimonio, aunque uno de ellos, en lo que a la mujer se refieren los tome de los autos y otro también de la visita directa.

6. *Consta el defecto de discreción de juicio en el varón al momento de contraer*

Son escasos y de poco valor probatorio los datos aportados por la parte actora en relación a una supuesta inmadurez del varón y mucho menos los confirmados en

autos con la debida prueba. Apenas los referentes a su situación de desamparo familiar y a su débil personalidad, que da pié a que la parte demandada con poca caridad lo califique de *pelele*.

Pero en relación con las circunstancias temporales de la propia celebración hay un dato importantísimo, confirmado en autos por confesión de la propia demandada (a quien, por lo que diremos, perjudica el dato, y por tanto resulta creíble): que, por lo demás viene también confirmado por el testimonio de un hijo, aunque dicho en términos más genéricos, pero datante el conocimiento de tiempo no sospechoso; y que resulta, a nuestro entender, decisivo para que, de acuerdo con la doctrina sentada en el *in iure*, dictaminemos la existencia de defecto de discreción de juicio en el varón al momento de contraer. Nos referimos a la *extremada*, y subrayamos *extremada*, precipitación con que el matrimonio se celebra. En efecto.

Ambos contrayentes se conocen en C2 en la posada que reganta la tía de la mujer y donde se aloja el varón uno o dos días. Según el varón, la mujer lo incita y yacen; según ésta, él hace la proposición y ella rechaza. A renglón seguido desaparece el varón de allí y al mes sin mediar otra comunicación regresa proponiendo el matrimonio. Se inician inmediatamente los trámites para la boda, trámites que facilita el entonces Vicario General del Obispado y la boda se celebra al siguiente mes o al otro en C1, residiendo entre tanto la mujer en C2 y el varón en C1, desde donde viaja a diversos lugares en el ejercicio de su profesión. En ese escaso tiempo se relacionan en contadas ocasiones.

Según nuestro entender, en esas circunstancias los contrayentes no tuvieron ni oportunidad ni posibilidad de adquirir ese mínimo de datos personales de la otra parte, que se requieren para poder tener mínimamente un conocimiento práctico o axiológico del compromiso a asumir; y en consecuencia no pudieron mínimamente valorar las consecuencias de la decisión y deliberar sobre las diversas alternativas. Bien es verdad, según confiesa el varón, que en ese tiempo tiene la oportunidad de conocer sobre ella algún dato biográfico importante: el de los supuestos antecedentes de la mujer sobre conducta disoluta en materia sexual. Pero este dato, aunque importante, no es el único que basta para configurar la personalidad de la otra parte en sus rasgos esenciales. El conocimiento no llega pues al mínimo requerido.

En consecuencia el resultado no pudo ser otro que un consentimiento emitido con grave defecto de discreción de juicio.

7. *No consta la incapacidad de la mujer para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.*

Una primera lectura del escrito de demanda, en donde la parte actora se refiere a unos supuestos antecedentes de la mujer, nos hizo pensar en principio en que la mujer estuviera supuestamente afectada de *nymphomanía*, que le pudiera incapacitar para el cumplimiento del deber de la fidelidad. Pero ni la prueba testifical confirma esos datos ni la pericial confirma la existencia de esa hipotética *nymphomanía*.

La parte actora a su vez pretende demostrar la incapacidad de la mujer para ser esposa y madre con base en la conducta observada por la mujer, según viene expresada en autos y que hace concluir al perito D. P que la misma «presenta un trastor-

no de la personalidad...», que «las variantes de su comportamiento tienen como base un desmesurado egocentrismo... que hace imposible el desarrollo de la capacidad para establecer relaciones interpersonales acordes con los valores tales como la comunidad conyugal...», por lo que estima que «la esposa no era capaz de la entrega que tal relación requiere» (ff. 78-79).

Pero de los datos de la conducta que sirven de fundamento a dicho informe pericial solo aparecen probados en autos los referentes al adulterio de la mujer y posterior marcha de los hijos con el padre, así como el posterior nacimiento de hijos extramatrimoniales. Y estos hechos son posteriores al matrimonio en casi dos décadas, por lo que, de servir de base para algo, servirían a lo más para dictaminar la incapacidad surgida a raíz de concebir una pasión desmesurada hacia la persona, con quien adulteró; nunca para remontar esa incapacidad a más de diez y ocho años antes.

No consta pues la antenupcialiad de la supuesta anomalía que incapacitara a la mujer para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio; y por tanto no consta la nulidad en el caso por este capítulo.

8. No consta la exclusión por la mujer del bien de la fidelidad.

La supuesta conducta disoluta de la mujer, antes y después del matrimonio, aducida en la demanda, dio pie a que se incluyera esta cuestión en la fórmula de dudas, por si, confirmada tal conducta en autos, pudiera servir de indicio presumptivo, que debidamente adminiculado, nos llevara a concluir la exclusión por la mujer del bien de la fidelidad.

Pero, como acabamos de decir, tocante a la conducta de la mujer, en autos sólo viene confirmado lo referente al adulterio y posteriores alumbramientos extramatrimoniales, habiendo ocurrido todo con mucha posterioridad al matrimonio. Probado sólo esto, no hay base indicial para tal conclusión.

No consta pues la exclusión por la mujer del bien de la fidelidad.

IV. PARTE DISPOSITIVA

Por todo lo cual, vistos los textos legales citados y demás de general aplicación, oídas las partes y el Defensor del Vínculo, *Christi nomine invocato et solum Deum prae oculis habentes*, por la presente venimos en fallar y

FALLAMOS

Que a las cuestiones planteadas en la anterior fórmula de dudas debemos responder y respondemos afirmativamente a lo primero y negativamente a lo demás: y en su virtud debemos declarar y declaramos que consta la nulidad en el caso por causa de defecto de discreción de juicio en el varón, pero que no consta dicha nulidad ni por causa de incapacidad de la mujer para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio ni por causa de exclusión por la misma del bien de la fidelidad.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, declaramos y firmamos en Badajoz a diez y siete de abril de mil novecientos ochenta y nueve.